

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se abstiene el Despacho de dar trámite al **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto emitido el 15 de octubre de 2020 por **extemporáneo**, considerando que se formuló en un término superior al previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

No obstante, revisado el expediente, advierte el Despacho que la citación para diligencia de notificación personal y por aviso fueron efectivamente recibidas en las direcciones que para efectos de notificación judicial en su momento tenía la demandada COOPERATIVA ECOCAO registrada en el Certificado de Existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja y Bucaramanga, respectivamente.

Por tanto, analizados pronunciamientos jurisprudenciales, ha sido una postura reiterada de la Corte Suprema de Justicia que la notificación mediante curador ad litem no sólo procede en los eventos taxativamente descritos en el artículo 29 *Ibidem*, sino también cuando el demandado no comparece a notificarse, pese a que obre en la actuación constancia de entrega de la citación para notificación personal, como en este caso ocurre.

En consecuencia, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se procede al emplazamiento de la demandada.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto emitido el 15 de octubre de 2020, por **extemporáneo**.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **COOPERATIVA ECOCAO** a la **Abogada MARTHA ELISA DOMÍNGUEZ TORRES** quien ejerce habitualmente la profesión ante este despacho judicial. Por secretaría, comuníquese a la citada profesional esa designación, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (art. 48 núm. 7º C.G.P.).

Lo anterior, en virtud a que en otras actuaciones que se surten ante este Despacho no se ha logrado obtener aceptación de la designación por parte de los auxiliares

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEDYS ELIANA HERNÁNDEZ REYES
DEMANDADO: COOPERATIVA ECOCAO
RADICADO: 680014105001-2019-00506-00

inscritos en la lista oficial vigente, lo que no obsta para que el Juez designe profesional del derecho que no haga parte de la misma, en atención a la facultad conferida en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **COOPERATIVA ECOCAO** en los términos descritos en los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Para efectuar el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, se acogerá lo dispuesto en el artículo 10 del **Decreto 806 de 2020** del Ministerio de Justicia y del Derecho. En consecuencia, por secretaría, efectúese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Angélica Mª Valbuena Hdez
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

LCML

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 114 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020. EN BUCARAMANGA,</p> <p style="text-align: center;"><i>Claudia Juliana López Martínez</i></p> <p style="text-align: center;">CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ SECRETARIA</p>
--